DICTAMEN Nº: 242
Ref.: ACT. SIMPLE Nº E28-190319-12097/A

AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL:

1.- Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la excusación planteada a fs. 04/05 por parte de la Dra. Nirma N. Budalich- Asesora Legal a/c de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio.

2.- En materia de excusaciones, el art. 7 de la Ley 179 A- (antes Ley Nº 1140) –de Procedimientos Administrativos, prescribe que los funcionarios o empleados intervinientes en actuaciones administrativas están obligados a informar a su superior dentro de las 24 horas de tener conocimiento del expediente, en aquellos asuntos en que –entre otras causales- *"tengan o puedan tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso"*; a su vez, la Ley Nº 5428 –Etica y Transparencia en la Función Pública [1], establece los deberes, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario o agente que, concretamente, debe cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias, desempeñar sus funciones con observancia y respeto a los principios y pautas éticas, basados en la imparcialidad y buena fe, como asimismo *"abstenerse de intervenir en todo asunto respecto del cual se encuentre en alguna de las causales de excusación prevista en las normativas vigentes"* (incs. a), b) e i) del art. 1º).

"Recusación y excusación son figuras procesales íntimamente relacionadas por la "Recusación y excusación son figuras procesales íntimamente relacionadas por la finalidad perseguida: el apartamiento del agente *suspectus* como medio de garantizar al particular una conducta imparcial. (...) La diferencia reside en la naturaleza jurídica de uno y otro instituto. La causa de excusación, tan pronto como el agente siente afectada su imparcialidad, se transforma desde ese momento en una condición impeditiva ... de ahí una consecuencia legal inmediata: el agente que no se excusa conociendo la existencia de un impedimento incurre en mal desempeño de la función. (...) la causa o motivo de excusación no puede ser dispensada por los interesados, porque no se trata de un bien del cual ellos tengan la disponibilidad" (Hutchinson, Tomas; Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed.Astrea, 8ª ed ., 2006, Bs.As, p.80)

"[...] Si el funcionario no cumple con su deber de excusarse incurre en una falta administrativa que origina su responsabilidad disciplinaria y civil; sin perjuicio de que su actuación puede también invalidar el acto"[2].

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene sostenido que es requisito integrante de la garantía de la defensa

COPIA DIGITAL

---

[1] La que resulta aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función publica en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector publico provincial, en tanto que –a los efectos de la ley- se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio de este o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. (arts. 3 y 4, Ley 5428)

[2] Gordillo, Agustín; op.cit. Tomo 4, El procedimiento administrativo, Capítulo II, "El administrador...". Allí cita a González Pérez (Comentarios a la ley de procedimiento administrativo, Comentarios a la ley de procedimiento administrativo, Madrid, 1977, p. 168) que sostiene: "la invalidez no se produce necesariamente, pero puede producirse en los casos en que el motivo de abstención tenga influencia decisiva en la formación de la voluntad del órgano".

que el caso sea considerado "por funcionarios imparciales"[3], ya que es principio de justicia natural, aplicable al procedimiento administrativo, asegurar la imparcialidad[4].

3.- Partiendo de dichas premisas, corresponde que se dicte el instrumento legal que **DECLARE** la excusación de la Dra. Nirma N. Budalich y **ASIGNE** el estudio y análisis de la presente actuación a uno o dos profesionales dependientes de esa Unidad de Asuntos Jurídicos, facultándolos especialmente para emitir y despachar, bajo sus sellos y firmas, el dictamen jurídico solicitado en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENRAL DE GOBIERNO.

05 ABR. 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[3] Provincia de Santiago del Estero c. Enrique N. Compagno, Fallos, 198: 78 (1944).
[4] WADE, Administrative Law, Oxford, 1961, p. 130 y ss.; Bosch, Jorge Tristan; El procedimiento administrativo en los Estados Unidos de América, Montevideo, 1953, p. 105 y ss., etc.